



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154585 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO** fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar y publicar el 18 de junio de 2018 la siguiente Lista de Elegibles:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 223, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ “Artículo 51”. conformación de listas de elegibles. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	28019863	SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO	63,64

Publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal de la ARN través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, en su calidad de Presidenta de dicha Comisión, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de Junio de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO, bajo los siguientes argumentos:

(...)

La señora **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO**, identificada con C.C 28.019.863 no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- Las certificaciones aportadas por el aspirante, correspondientes a Alcaldía Municipal De Barrancabermeja, Unidad Pedagógica Miguel Angel Cornejo, no cumplen requisitos mínimos por cuanto las actividades no se relacionan con las funciones requeridas en el empleo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.
- Las certificaciones aportadas por el aspirante, correspondientes a Credhos y Cámara de Comercio corresponden a labores desempeñadas de manera previa a la fecha de grado del aspirante, por lo cual, no cumplen con los requisitos mínimos para sumar a su experiencia como profesional, dentro de los requerimientos del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016.
- La declaración extrajuicio aportada por el aspirante y suscrita por Carlos Alberto Mora Carrasquilla, quien declaró que la postulante ejerció el litigio desde el 12 de octubre de 2006, hasta el 12 de octubre de 2012, en diversas ramas del derecho; y que además ejerció como funcionaria pública en la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas según nombramiento efectuado bajo resolución 0698 de 12 de octubre de 2012, carece de fundamento documental, sumado al hecho que la persona que suscribe la declaración no se identifica como Jefe de la aspirante o miembro de alguna Entidad, con facultades de representación legal. En cuanto a las afirmaciones de haber llevado procesos disciplinarios y administrativos, entre otros, los juzgados donde se tramitaron los mismos están facultados para expedir las respectivas certificaciones, sin embargo, no los aporta, en consecuencia, la postulante no cumple con el tiempo mínimo de experiencia requerido para desempeñar el cargo, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.
- La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a Alcaldía Municipal de Barrancabermeja de los periodos 9 de marzo hasta el 9 de mayo de 2012, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto no incluye las funciones desempeñadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.
(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008634 del 01 de Agosto de 2018: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO, el 15 de Agosto de 2018², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 16 de Agosto y el 30 de Agosto de 2018, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC con el número 20186000687042 del 30 de Agosto de 2018, en el siguiente sentido:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

(...)

En atención a la solicitud de exclusión presentada por la Dra. MARIA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presidenta de la Comisión de Personal de la ANR, respetuosamente me permito realizar las siguientes observaciones:

1. la suscrita cumplió los requisitos mínimos de estudio con la alternativa de estudios contemplada en la oferta del empleo, esto es, “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.”

Frente al cumplimiento de éste requisito no se encontró objeción por parte de la Dra. MARIA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, de lo observado y transcrito en el acto administrativo que dio inicial a la actuación administrativa.

2. En lo que respecta al requisito mínimo de “dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo”, la CNSC validó el cumplimiento con los documentos que relaciono a continuación, con sus respectivas observaciones:

UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS / Prof Especializado Cod 2028 Grado 13 / 2016-02-22 al 2016-06-29: “Se crea folio con el fin de valorar la Experiencia Profesional Relacionada del certificado UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y excedente a la Utilizada para validar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo.” EXCEDENTE VALIDO DE 4 MESES.

INDEPENDIENTE/ ABOGADA LITIGANTE/ 2006-11-16 al 2012-10-12. “Se modifica la fecha inicial de la certificación, toda vez que para los cargos de nivel profesional como el ofertado, únicamente es válida la experiencia adquirida después de la fecha de grado o de terminación de materias, por lo que la experiencia válida en el presente folio es únicamente aquella adquirida después de la fecha mencionada.” TIEMPO COMPUTADO 5 AÑOS 11 MESES.

ALCALDÍA BARRANCABERMEJA/ ABOGADA CONTRATO 0353 12 / 2012-10-13 AL 2012-10-19: “Documento válido para la prueba de valoración de antecedentes. Se modifica la fecha inicial, toda vez que las fechas de ejecución están traslapadas con el folio expedido por INDEPENDIENTE en el cargo ABOGADA LITIGANTE, y en dicho folio ya fue validado este tiempo.” TIEMPO COMPUTADO 6 DÍAS.

Ahora bien, la Dra. MARIA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO considera que la declaración extrajuicio suscrita por el Dr. CARLOS ALBERTO MORA CARASQUILLA “carece de fundamento legal”, “el declarante no se identifica como Jefe de la aspirante o miembro de alguna entidad” y frente a la afirmación de haber llevado procesos disciplinarios, administrativos y otros, refiere que son “Los juzgados donde se tramitaron los mismos están facultados para expedir las respectivas certificaciones.”

Contrario a lo estimado por la entidad reclamante, en lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria, se advierte que el documento sí cumple con los criterios establecidos para probar la experiencia profesional relacionada, toda vez que el declarante tiene idoneidad para certificarlo porque le consta que ejerció como abogada independientemente por más de cinco años periodo durante el cual, además de prestar servicios a terceros, le presté servicios profesionales al declarante, tal y como se puede extraer explícitamente del documento válido.

Por lo tanto, no era necesario aportar más documentos como los relacionados por la Dra. MARIA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, tales como las certificaciones de los juzgados en donde ejerció como abogada en procuración, máxime que las fechas de ejecución se traslapan.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito declarar la NO procedencia de la exclusión de la lista de elegibles de la suscrita aspirante. (...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC 223, al cual se inscribió y fue admitida la señora **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO**, fue publicada el 18 de Junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de Junio de 2018 y radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182220008634 del 01 de Agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará con fundamento en la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

El artículo 10 del Acuerdo en mención establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 223, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia:

Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudio, el siguiente documento:

- Acta Individual de grado No. 2381 expedida por la Universidad Cooperativa e Colombia el 18 de Octubre del 2006, en la cual establece que la aspirante cumplió satisfactoriamente los requisitos exigidos por tanto le expide el título de *abogada*. Folio valido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.

De los documentos aportados en este ítem, se puede concluir que la aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de estudios, toda vez que no aportó título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. No obstante, la OPEC del empleo identificado con código No. 223 contempla la posibilidad de aplicar alternativas en el evento de no cumplirse de manera directa con los requisitos mínimos, por lo cual para el caso particular de la Señora **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO**, es posible aplicar la siguiente equivalencia contemplada para el empleo: “*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo*”.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, ya que para la aplicación de la equivalencia la aspirante debe acreditar 40 meses de experiencia profesional relacionada, se procede a analizar la siguiente certificación tomada en cuenta el operador del concurso UMB en el proceso de verificación de requisitos mínimos y que no fue objeto de análisis por la comisión de personal de la ARN:

- Certificación expedida por el coordinador del grupo de gestión de talento y desarrollo humano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que consta que la aspirante SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO se encontraba vinculada en nombramiento provisional desde el 22 de Octubre de 2012 hasta la fecha en la que se expide la certificación el 29 de Junio de 2016, en el cargo Profesional Especializado, código 2028 ,grado 13 en la Dirección Territorial Magdalena Medio, Acreditando cuarenta y cuatro (44) meses y 7 días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al solicitado.

Expuesto lo anterior, este Despacho considera pertinente realizar un cuadro en el cual se compararán las funciones del empleo con las funciones certificadas por la aspirante en el documento relacionado anteriormente, con el fin de generar mayor claridad respecto a la relación que guardan entre sí.

CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES	EMPLEO A PROVEER OPEC 223 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Brindar orientación legal a los desmovilizados y sus familias frente a los beneficios del proceso de reintegración; así como facilitar el acompañamiento legal a los funcionarios y/o contratistas del Grupo Territorial siguiendo los parámetros establecidos por la Entidad.</i>
	FUNCIONES
Certificación del coordinador del grupo de gestión de talento y desarrollo humano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 1. <u>Apoyar el estudio, la documentación y conformación de los expedientes, referentes a los procesos de restitución o formalización de tierras abandonadas o despojadas que le sean asignados, iniciados a petición de parte o de oficio, siguiendo las directrices de la Dirección Jurídica.</u>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Recibir, organizar, proyectar y revisar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que se presenten ante la Entidad, conforme el marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad.</u> • Brindar atención y orientación legal a los desmovilizados y/o desvinculados y sus familias para que cuenten con información clara y oportuna sobre los beneficios y

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<p>2. <u>Apoyar por solicitud de la Dirección Territorial, la proyección de actos administrativos que por competencias le correspondan a la entidad dentro del proceso administrativo de ingreso al registro de tierras Despojadas conforme a las etapas y procedimiento consignado en el Decreto 4829 de 2011.</u></p> <p>3. <u>Realizar por solicitud del Director Territorial, todas las actuaciones procesales que por competencia le correspondan a la entidad dentro de los procesos judiciales de restitución y formalización.</u></p> <p>4. <u>Mantener permanentemente informada a la Dirección Jurídica de Restitución, Nivel central, de las contingencias, obstáculos, novedades relevantes y demás información pertinente, conforme a las instrucciones dadas.</u></p> <p>5. Apoyar la implementación, desarrollo y sostenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Gestión Institucional en observancia de las recomendaciones realizadas en el ámbito de su competencia.</p> <p>6. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> <p>7. <u>Ejercer la supervisión que le sea designada bajo los parámetros definidos en la Ley 1474 de 2011. De acuerdo a la Resolución 0934 del 28 de Diciembre de 2015.</u></p>	<p>compromisos del proceso de reintegración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</u> • <u>Analizar, impulsar, sustanciar, proyectar y revisar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos sancionatorios adelantados a la población desmovilizada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</u> • <u>Brindar los insumos necesarios para dar respuesta a los diferentes requerimientos judiciales, cuando les sean requeridos por las dependencias de la Entidad, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.</u> • <u>Ejercer el seguimiento, control y vigilancia de los procesos y actuaciones judiciales y extrajudiciales adelantados por la Entidad o en su contra, de conformidad con las instrucciones impartidas y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</u> • <u>Atender y hacer seguimiento de casos de riesgo ante las autoridades competentes, de las personas en proceso de reintegración, funcionarios e instalaciones del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los instructivos o protocolos que establezca la Entidad.</u> • <u>Brindar orientación legal en los procesos misionales, operativos y administrativos del Grupo Territorial asignado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Entidad.</u> • <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</u> • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
---	---

Del cuadro comparativo se concluye que las funciones desarrolladas por la elegible SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** si guardan relación y/o similitud con las del empleo objeto de análisis, en

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

especial, en lo relacionado con la sustanciación y adelantamiento de procesos de carácter administrativo.

Dicho esto, se tiene que una vez analizada la certificación expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aportada por la aspirante se determina que la misma cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC del empleo No. 223, por lo tanto las demás certificaciones aportadas no serán analizadas.

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”.
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio, por lo que le asiste razón al aspirante en lo expuesto en su escrito de intervención en la presente Actuación Administrativa.

Se concluye entonces, que la señora **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.019.863, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, con el código 223, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.019.863, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059185 del 14 de Junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 223, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **SANDRA MILENA VILLARRUEL NAVARRO**, en la dirección calle 47 # 23-36 barrio Inscredial en la Ciudad de Barrancabermeja, Santander o al correo electrónico smvillarruel@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.